



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0846/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Faustino Martínez Esteban contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00584, objeto del presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Martínez Esteban, contra la sentencia núm. 201901194, dictada el 6 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y de los Dres. Ambrocio Reina y Rafael A. Ureña Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su mayor parte.

La impugnada Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00584, fue notificada en el domicilio del representante legal de la parte recurrente en revisión, Faustino Martínez Esteban, mediante el Acto núm. 134/10/2020, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el señor Faustino Martínez Esteban, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la parte recurrida Task Arga, S.L.U.T.E (Unión Temporal de Empresas), según consta del Acto núm. 1042/2021, instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00584, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Martínez Esteban, fundamentada, en síntesis, en los motivos que se transcriben a continuación:

12. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo declaró su incompetencia para conocer de la demanda en ejecución de contrato, responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, fundado en que las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, reconocieron la competencia de los tribunales de la ciudad de Madrid para resolver las controversias que pudieran surgir entre ellas, referentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al contrato y que al tratarse de un asunto de interés privado y no de orden público, procedía reconocer la competencia del tribunal extranjero.

13. En ese sentido, este Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: Es válida la prorrogación de competencia relativa, cuando los contrayentes han atribuido competencia para conocer de las diferencias de un contrato a una jurisdicción extranjera, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, pueden ser derogadas por convenciones entre particulares¹". Asimismo, ha sido juzgado que: "Los tribunales dominicanos no son competentes territorialmente para conocer de un conflicto entre dos litigantes extranjeros, domiciliados en el extranjero, con relación a un contrato suscrito en el extranjero y en ejecución de un pago consistente en acciones de un capital social totalmente extranjero².

14. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal a quo, para declarar la incompetencia tanto de la jurisdicción inmobiliaria como de la jurisdicción civil de la República Dominicana, para conocer de la demanda original, constató que se trataba de una demanda entre extranjeros, cuya relación contractual surgió de un acto suscrito en la ciudad de Madrid, España y que las acciones de capital reclamadas pertenecían a una sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes españolas, con domicilio social en la ciudad de Madrid, España, para dilucidar cualquier controversia que pudiera generarse entre ellas en torno a la ejecución del contrato.

15. Contrario a lo manifestado por la parte hoy recurrente, la naturaleza del conflicto no constituye una verdadera litis sobre derechos registrados,

¹ SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 2, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), B.J.1227.

² SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 20, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), B.J. 1211.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto no persigue el reconocimiento de un derecho real inmobiliario pasible de ser registrado [...]”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Faustino Martínez Esteban, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos esenciales que fundamentan dicha pretensión:

“Honorable magistrados, como adelantábamos, en el caso que nos ocupa, se verifica una manifiesta vulneración del derecho fundamental que se buscaba proteger tanto en esa decisión como en muchas otras, que es, el derecho fundamental a tutela judicial efectiva y al debido proceso. De aquí se extrae la necesidad de que las disyuntivas entre las partes sean conocidas por “una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, esto, en esencia, es el derecho al juez natural.

El artículo 69 de la constitución establece que: “(...) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observaciones de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...)”. De aquí se desprende la importancia que juega el rol del juez natural para las partes involucradas en un proceso, pues este es aquel que posee la idoneidad y competencia para conocer de un conflicto. Esta idoneidad o “conveniencia” que presenta el juez natural para las partes – atendiendo al lugar en donde fueron contraídas las obligaciones – será la que funcionará como herramienta para afianzar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues de aquí se suponen mayores facilidades encaminar las medidas precautorias y, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión, evitando innecesarios procesos de homologación en un territorio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinto. Sin embargo, de manera desatendida, la Corte de Casación ha despojado al señor Faustino Martínez Esteban de su derecho fundamental al juez natural, inobservando que, conforme a la conclusión y las demás normas aplicables, los tribunales de jurisdicción dominicana resultan ser más idóneos, adecuados para el conocimiento del diferendo entre las partes.

De manera que, en conclusión, en el caso que nos ocupa, se ha desconocido el derecho fundamental al juez natural. Se trata, en definitiva, de haber desatendido lo que constituye un presupuesto íntegro del debido proceso y, ante su ausencia, como se ha referido la misma Corte IDH en otra decisión, podemos afirmar que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no se tuvo acceso a las garantías judiciales, pues, en cierto modo, empleado una expresión utilizada en cuestiones probatorias, se trata de “frutos de un árbol envenenado”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Task Arga, S.L.U.T.E, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie, y subsidiariamente, que se rechace el mismo, por improcedente y mal fundado. A continuación, transcribimos los argumentos esenciales que fundamentan dicha pretensión:

En el presente caso la parte recurrente no alego (sic) o argumento (sic) por ante la Suprema Corte de Justicia ni en ninguno de los tribunales inferiores ninguno de los tres (3) vicios que ahora alega y los cuales se sintetizan en un solo medio pues en este recurso de revisión constitucional solo pide textualmente lo siguiente: Único Motivo de Nulidad: Violación al artículo 68, numeral 2 de la constitución. Inobservancia al alcance de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva y el debido proceso al despojar al recurrente del derecho al juez natural. Violación a precedentes constitucionales. (sic)

En el desarrollo del memorial de casación de Faustino Martínez fueron tergiversadas las citas de una conferencia dictada en la Fundación Global de nuestro país por dicho profesor en el año 2017. Si cito (sic) esa conferencia con la finalidad de confundir a esa Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo el falso argumento de que: “las normas de competencia judicial internacional tienen por finalidad determinar la jurisdicción de los tribunales dominicanos para conocer aquellas situaciones privadas internacionales que presentan vinculación con ella”. Ver página 4 primeras tres (3) líneas del párrafo tercero del recurso de casación. (sic)

Esa aseveración no es más que un argumento acomodado que no aplica al caso que nos ocupa. No es cierto que en ninguna obra de derecho internacional privado se pueda afirmar que las normas de competencia judicial internacional tienen por finalidad determinar la jurisdicción de un país específico y mucho menos de los tribunales dominicanos como se afirmó en dicho memorial de casación. (sic)

Que tal como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia: “(...) cuando las partes convienen en otorgar competencia a una jurisdicción o tribunal específico, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad, universalmente reconocido, siempre que no se vulneren disposiciones de orden público, que no es el caso, dicha estipulación debe versar sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y, por tanto, susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares (...). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El citado recurso de casación nunca fue notificado a la parte recurrida ni a su abogado apoderado especial lo cual viola el artículo 54 de la ley 137/11 en sus ordinales uno (1) y dos (2) donde se establece un plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión constitucional, contados a partir de la notificación de la sentencia para tratar de justificar que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil, Sin embargo el ordinal dos (2) de dicho artículo se establece y dispone que dentro de un plazo de cinco (5) días el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida. A esta fecha, el recurso de revisión constitucional no ha sido notificado a Task Arga, SLUTE y nos enteramos de este al pedir una certificación a la Suprema Corte de Justicia de si había sido interpuesto algún recurso en contra de la sentencia antes indicada. (sic)

En el caso que nos ocupa, no fue propuesta ante la Suprema Corte de Justicia la violación ahora presentada en este Tribunal Constitucional. Solo basta leer lo que el recurrente le solicito en su memorial de casación a la Suprema Corte de Justicia y lo que se le pide y solicita actualmente y en este momento a este honorable Tribunal Constitucional, para comprobar la improcedencia del recurso que nos ocupa. (sic)

En el caso que nos ocupa no existe la violación al derecho fundamental que se argumenta como sustento del recurso de revisión y este caso no contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado por lo cual deberá ser declarado inadmisibile sin entrar al análisis del mismo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos que obran en el expediente

Los documentos más relevantes depositados por las partes, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Faustino Martínez Esteban contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
3. Escrito de defensa de Task Arga, S.L.U.T.E. del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)
4. Sentencia núm. 201901194, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Sentencia núm. 2018-00900, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 134/2020, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 104/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Faustino Martínez Esteban contra la sociedad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas), en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la Sentencia núm. 2018-0900, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la demanda, por tratarse de una acción de carácter personal, no real, y dispuso la remisión del expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Inconforme con dicha decisión, Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas), interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201901194, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, modificó únicamente el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, disponiendo que las partes deben suplirse como fuera de derecho por ante la jurisdicción civil de la ciudad de Madrid, en virtud de los artículos 24 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978), y 14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana [Ley 544-14 del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)], a los fines de dar continuidad de la instrucción del proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra dicho fallo, Faustino Martínez Esteban, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dicha sentencia es el objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie interpuesto por Faustino Martínez Esteban, en el que alega, como hemos citado anteriormente, que la sentencia recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no observó el derecho al juez natural en el caso de la especie.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, complementadas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional, y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computables los días calendario.

9.3. En la especie verificamos que la decisión recurrida —Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584— fue notificada al domicilio del representante legal del señor Faustino Martínez Esteban el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto número 134/10/2020, instrumentado por Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, donde notifica el dispositivo de la sentencia; asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión fue interpuesto por las parte recurrente el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

9.4. De lo anterior es evidente que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del señor Faustino Martínez Esteban. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio real de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al criterio fijado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, se considera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otro lado, la parte recurrida, la sociedad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas) solicita en su escrito de defensa que se declare inadmisibles debido a que no cumple con el artículo 54 sobre el plazo en cuanto a la notificación del recurso de revisión, la cual fue depositado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y no fue notificado.

9.6. El referido recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión fue notificado a la sociedad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas) mediante el Acto núm. 104/2021 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a pesar de que el plazo para efectuar dicha notificación es de cinco (5) días, según el artículo 54.2 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

9.7. En el señalado texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso; sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.8. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado; además de que, en la especie, como se advierte del expediente, la parte recurrida ejerció efectivamente su derecho de defensa a través del escrito depositado el cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), presentando sus argumentos en refutación del recurso de revisión de que se trata.

9.9. El referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (Sentencia TC/0921/18)

9.10. Este requisito también se cumple, en vista de que el recurrente señala, concretamente, el supuesto agravio de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con el derecho fundamental que consideran vulnerado, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y veremos más adelante al referirnos a la exigencia de admisibilidad contenida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.12. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.13. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: 1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0157/14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho fundamental, a la tutela judicial y al debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución. Así, cuando el recurso de revisión se fundamenta en infracciones de esta naturaleza, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso.* En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.16. En esencia, el recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber rechazado su recurso de casación, debido a que —según argumenta— la Corte *a quo* se limitó a exponer que ambas partes involucradas en el proceso provenían del extranjero.

9.17. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, al recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.18. En cuanto al artículo 53.3.c, el mismo queda satisfecho debido a que la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo.

9.19. Ahora bien, cabe señalar que el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad y es que, cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión

solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

A esto el referido párrafo añade que “*el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*”

9.20. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.21. Por otro lado, la parte recurrida, la sociedad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas) sostiene que en el presente caso no existe la violación al derecho fundamental alegado por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión del señor Faustino Martínez Esteban debe declararse inadmisibles, debido a que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.22. Sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*—, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que estableció que:

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.23. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.24. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial trascendencia y relevancia constitucional*.

9.25. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la garantía del juez natural que, según su criterio, afecta al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ante el particular escenario en que la corte de casación rechazó el recurso de casación. Por lo antes expuesto, procede a rechazar el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión invocado por la sociedad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas).

9.26. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 El recurrente, señor Faustino Martínez Esteban, plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir un fallo desconociendo el derecho fundamental al juez natural, vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, según alega el conflicto había surgido durante las obligaciones contractuales, en ocasión de relaciones comerciales y beneficios recibidos en el territorio dominicano. En sustento de lo anterior, el recurrente argumenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró mal rechazando la acción recursiva, debido a que conforme a la constitución y demás normas aplicables, los tribunales de jurisdicción dominicana resultan más idóneos y adecuados para el conocimiento del diferendo entre las partes.

10.2 Sobre dicho particular, conviene ahora recuperar lo dicho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, objeto de esta revisión. Veámoslo:

14. En virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal a quo, para declarar la incompetencia tanto de la jurisdicción inmobiliaria como de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción civil de la República Dominicana, para conocer de la demanda original, constató que se trataba de una demanda entre extranjeros, cuya relación contractual surgió de un acto suscrito en la ciudad de Madrid, España y que las acciones de capital reclamadas pertenecían a una sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes españolas, con domicilio social en la ciudad de Madrid, España, para dilucidar cualquier controversia que pudiera generarse entre ellas en torno a la ejecución del contrato.

10.3 Conviene destacar que, con respecto a la garantía del juez natural, ha sido consagrada en el artículo 69.2 de la Constitución, que establece el derecho que tiene toda persona:

A ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

10.4 En los fundamentos de la Sentencia TC/0278/14, esta corporación constitucional establece que el juez, previo a la adopción de medidas cautelares, la instrucción, conocimiento, o decisión de un proceso debe tener la certeza de que es el juez naturalmente competente, y por tanto, le corresponderá decidir todo cuanto concierna a la cuestión de que se trate.

10.5 Asimismo, el precedente de referencia nos remite a lo estatuido en la Sentencia TC/0079/14, la cual sostiene:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse al fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable

10.6 Conforme a lo anterior, es palmario que la parte recurrente, el señor Faustino Martínez Esteban, interpuso una litis sobre derechos registrados (ejecución de contrato y cobro de daños y perjuicios) en el que resultó apoderada la jurisdicción inmobiliaria, la cual declaró la incompetencia y dispuso la remisión del expediente por ante la jurisdicción civil, por lo que la parte recurrida, la sociedad Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas) interpuso un recurso de apelación, en virtud de que las partes suscribieron un contrato el cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), que establece que cualquier litis sería resuelta por los tribunales civiles de la ciudad de Sevilla, España, por lo que la Corte de Apelación acogió parcialmente el recurso de apelación y dispuso a las partes suplirse como fuera en derecho por ante la jurisdicción de Madrid, España.

10.7 La corte *a quo* resolvió el rechazo del recurso de casación tras verificar que la Corte de Apelación razonó correctamente al acoger el recurso de apelación y modificar el ordinal segundo por comprobar que, a través de la autonomía de la voluntad, ambas partes determinaron la competencia de los tribunales de la ciudad de Madrid para solventar cualquier controversia que surja entre ellos; en tal sentido, con la aplicación de la cláusula de prorrogación de competencia concordada por las partes, el Poder Judicial —lo mismo a través del tribunal de apelación que de la corte *a quo*—, no violentó ni transgredió las normas constitucionales correspondientes al juez natural.

10.8 A lo anterior conviene agregar que, si bien la cláusula del juez natural impone que los tribunales de la República estén llamados a solventar los problemas jurídicos presentados por las personas a través de las acciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho correspondientes, ello no es óbice para que tales juzgadores respeten la voluntad acordada previamente por los litigantes para canalizar la solución de disputas derivadas directamente con ocasión de lo pactado; tal y como ocurre en la especie que, tras el análisis del fin buscado con la acción en justicia motorizada por el recurrente en revisión —vía su demanda primigenia y las respectivas vías de recurso— se halla ligada al contrato que contiene una cláusula de prorrogación de competencia.

10.9 El principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de libre contratación, está consagrado en los artículos 1134 y 1135, del Código Civil, las cuales expresan lo siguiente:

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

10.10 Bajo la analogía anterior, este tribunal de garantías constitucionales estima que la prevención y la solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes constituye un mecanismo que encuentra su fundamento en la existencia de un acuerdo o contrato suscrito entre las partes en disputa producto de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad.

10.11 Así las cosas, este tribunal ha comprobado que poner en marcha el reconocimiento expreso de las partes sobre la cuestión de la competencia jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid, España,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dirimir los conflictos suscitados entre ellos con ocasión del contrato intervenido el cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), no supone una actuación que transgreda el aspecto inherente al juez natural como elemento integrador que es del derecho fundamental a un debido proceso.

10.12 Es decir, que la exposición realizada por el recurrente, sobre la presunta afectación a su derecho fundamental a la garantía de un juez natural, al debido proceso y a la tutela judicial, no es más que una expresión de su disconformidad con la solución a que arribó la corte *a quo* en relación al recurso de casación que presentó; más no una infracción constitucional realmente palpable y atribuible a una inadecuada aplicación de las reglas de derecho procesal correspondientes por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que por aplicación de la normativa regulatoria de casación se dispuso a rechazar el recurso a su cargo.

10.13 De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente en revisión, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno con cargo a la corte de casación *a quo*, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Faustino Martínez Esteban, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Faustino Martínez Esteban contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Faustino Martínez Esteban, y, a la parte recurrida, Task Arga, SLUTE (Unión Temporal de Empresas).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria